



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:  
EL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL DE LOS CONTRATOS**

**AUTOR:  
Veintemilla Faytong, Carlos Andrés**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA**

**TUTOR:  
Rodríguez Freire, Boanerges Renier**

**Guayaquil, Ecuador  
26 de agosto de 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Veintemilla Faytong, Carlos Andrés**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República**.

**TUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Rodríguez Freire, Boanerges Renier**

**DIRECTORA DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_  
**Lynch de Nath, María Isabel**

**Guayaquil, 26 de agosto de 2016**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Veintemilla Faytong, Carlos Andrés**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **El incumplimiento esencial de los contratos** previo a la obtención del Título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 26 de agosto de 2016**

**EL AUTOR**

f. \_\_\_\_\_  
**Veintemilla Faytong, Carlos Andrés**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Veintemilla Faytong, Carlos Andrés**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El incumplimiento esencial de los contratos**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 26 de agosto de 2016**

**EL AUTOR:**

f. \_\_\_\_\_  
**Veintemilla Faytong, Carlos Andrés**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_  
**BOANERGES RENIER RODRÍGUEZ FREIRE**  
TUTOR

f. \_\_\_\_\_  
**MARÍA ISABEL LYNCH DE NATH**  
DIRECTORA DE CARRERA

f. \_\_\_\_\_  
**MARITZA REYNOSO GAUTE DE WRIGHT**  
COORDINADOR DEL ÁREA

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	7
I. COMPRENSIÓN DEL CONCEPTO MODERNO DE CONTRATO .....	8
II. EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL .....	11
2.1. Concepción de la definición de incumplimiento.....	12
2.2. La acción resolutoria como facultad por el incumplimiento.....	14
2.3. El incumplimiento que autoriza la resolución.....	16
2.4. Una mirada al derecho europeo de contratos .....	19
2.5. Tipología del incumplimiento esencial en nuestro ordenamiento jurídico ....	21
CONCLUSIONES .....	23
REFERENCIAS .....	25

## RESUMEN

La tendencia moderna concibe al contrato como un medio para la consecución de los fines de las partes. El programa contractual se agota en la medida en que ambos propósitos se cumplan. En este contexto, el incumplimiento debe ser calificado para que dé lugar a la acción resolutoria. La resolución solo puede ser declarada si el incumplimiento puede ser considerado como “esencial”, esto es, cuando priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que legítimamente podía esperar del contrato. Esta limitación se impone en aras del principio de conservación del contrato que sólo concibe su terminación en caso de que el incumplimiento sea grave o esencial, lo cual se deberá analizar caso por caso.

**PALABRAS CLAVE:** contrato – incumplimiento esencial – resolución – interés contractual – conservación del contrato – fin económico del contrato.

## **INTRODUCCIÓN**

A lo largo del estudio del derecho, hemos escuchado en reiteradas ocasiones que el contrato es la institución central del derecho privado; por lo que, tomando las palabras del Díez-Picazo (1996), el derecho privado vendría a ser el reino del contrato. Y esto es así, dado que en los tiempos actuales no se puede dejar de lado el papel preponderante de las transacciones económicas, esto es, del intercambio de bienes y servicios, en los que el contrato juega un rol muy significativo.

Es por esto que resulta plenamente justificable que la doctrina en materia de derecho de contratos haya evolucionado de forma que se ajuste a los requerimientos actuales de la sociedad que difieren de la sociedad eminentemente agraria que existía en 1804, fecha de la promulgación del Código civil francés, hito principal para la codificación latinoamericana.

Bajo estas consideraciones, el incumplimiento contractual es analizado desde una óptica diversa. Como es de conocimiento de todos, la figura de la condición resolutoria tácita no hace ningún tipo de discrimen respecto del incumplimiento. En consecuencia, cualquier tipo de incumplimiento da lugar al acreedor a exigir la resolución del contrato. Esta falta de precisión del concepto de incumplimiento da cabida para resolver el contrato, con arreglo a la ley, frente a cualquier incumplimiento, por más minúsculo que este sea. Esta es una posición que se sustenta en el texto de la ley que, como dije anteriormente, no hace ningún tipo de distinción al respecto.

Esta situación no es consistente con el desarrollo actual y creciente de las relaciones económicas en las que la confianza resulta un factor importante, por lo que las partes contratantes esperan mutua y recíprocamente el cumplimiento de lo pactado y la consecución de sus fines e intereses particulares. Que no se precise el grado de incumplimiento no debe significar que, por cualquier causa, se extinga el vínculo contractual, lo cual generaría una natural desconfianza entre las partes. Es por esto que, bajo la perspectiva del nuevo derecho de la contratación, tomando en cuenta el creciente tráfico económico de nuestros tiempos, la terminación de los contratos por la resolución no puede vincularse al incumplimiento sin más, sino que éste debería ser en cierta forma calificado como esencial.



Pretendo, por ende, inmiscuirme en la temática del incumplimiento, con miras a determinar cuándo éste debe ser considerado como esencial, repasando las nuevas tendencias en el ámbito internacional para luego revisar si es posible elaborar un concepto de incumplimiento esencial e incorporarlo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este sentido, la presente exposición la dividiré en dos secciones: (i) la comprensión del concepto moderno de contrato, de cuya noción nace la motivación que sostiene el argumento del incumplimiento esencial, visto desde la perspectiva del contrato como acuerdo de voluntades, el cambio de visión al respecto y los principios que delinear lo que se denomina como solidarismo contractual; y, (ii) el incumplimiento resolutorio propiamente dicho, su ubicación en el estudio del derecho de contratos; la concepción de su definición y la acción a la que ella faculta; los parámetros que califican al incumplimiento como resolutorio o esencial haciendo paso por los contenidos del derecho europeo de contratos y si tales conceptos tienen cabida en la legislación y desarrollo jurisprudencial de nuestro país. Finalmente, incluiré unas conclusiones.

## **I. COMPRENSIÓN DEL CONCEPTO MODERNO DE CONTRATO**

No podemos adentrarnos en la temática del incumplimiento contractual en los términos en los que vamos a tratar, sin antes definir lo que es el contrato bajo los parámetros modernos que, a su vez, motivan la tesis de que el incumplimiento resolutorio corresponde a un incumplimiento esencial.

Dicho esto, pasamos a lo que nuestra legislación define como contrato, estableciendo como tal a todo acto jurídico bilateral que crea obligaciones para las partes, entendiendo por obligación el vínculo jurídico por el cual una parte se compromete con otra a dar, hacer o no hacer. Así las cosas, el contrato es fuente de obligaciones. Este concepto se inscribe en la doctrina general del contrato que, en resumidas cuentas, afirma que el fundamento de la creación de obligaciones se encuentra en la libre voluntad de los contratantes, y sobre esta descansa la esencia del contrato (Morales Hervias, 2006). Esta corriente se construyó al amparo del brocardo *solus consensus obligat*, lo que permitió formular un nuevo sistema contractual

fundado sobre la concepción de contrato como acuerdo de voluntades (Díez-Picazo, 1996).

Siguiendo esta línea, Messineo (2007) con respecto a la definición de contrato como acuerdo de voluntades, resaltaba la voluntariedad del contrato y la posición recíproca en que se encuentran dichas voluntades, “en el sentido de que el contrato, en cuanto acuerdo, revela una lograda composición de intereses y la preparación de efectos de conjunto, sobre los cuales coinciden las voluntades de las partes” (p. 69). En este sentido, se evidencia la importancia de las voluntades de las partes, voluntades que persiguen, a su vez, fines o propósitos que corresponden a los intereses que cada una de las partes contratantes tiene como objeto al momento de celebrar el contrato.

Bajo esta perspectiva, entonces, no podemos concebir al contrato únicamente como el acuerdo de voluntades tendiente a crear relaciones jurídicas, sino también como un mecanismo de organización y satisfacción de intereses mutuos. El contrato es el medio que provee el derecho para la organización de los intereses de las partes y la satisfacción de estos (Vidal Olivares, 2011).

Ya lo definía Messineo (2007) en el lejano 1948, hablando del fin económico del contrato:

El contrato, cualquiera que sea su figura concreta, ejerce una función y tiene un contenido constante; el de ser el centro de la vida de los negocios, y el instrumento práctico que realiza las más variadas finalidades de la vida económica que impliquen la composición de intereses inicialmente opuestos, o por lo menos no coincidentes. Dichos intereses, por el trámite del contrato, se combinan de manera que cada cual halla su satisfacción; de esto deriva, en el conjunto, un incremento de utilidad, de la que participan en varias medidas cada uno de los contratantes, mientras que indirectamente se beneficia también la sociedad (p. 62).

De esta manera se entiende que las partes persiguen un propósito económico que alcanzarán mediante la ejecución del contrato. Tal propósito que se integra al contrato como su fin, permite configurar el “interés contractual” que el contrato persigue y protege en cada caso particular. El fin del contrato, por tanto, es la satisfacción de dicho interés del acreedor (Vidal Olivares, 2009).

No obstante, es menester enfatizar que en aras de satisfacer el interés contractual que mencionamos, no debe verse su fin desde el ámbito puramente individualista del interesado; visión que nos aleja de la concepción de contrato que hemos venido construyendo hasta ahora, y que tiende a ver a las partes contractuales como entes

vinculados a conseguir cuanto han definido como su propósito al momento de contratar.

Muy por el contrario, el contrato debe ser entendido como un intercambio de promesas que producen confianza, exaltando el contexto económico y social en el que se forma el acuerdo (Morales Hervias, 2006). Por ello, la evolución de la doctrina general del contrato ha previsto incisivamente en que, dada esta relación jurídica basada en la confianza de su cumplimiento, las partes involucradas deben estar en un plano de igualdad. Así lo presupone uno de los presupuestos ideológicos que han dado origen al concepto moderno del contrato, por cuanto éste encuentra su idea sustancial en la igualdad de las partes contratantes. En este sentido, el contrato “es el medio mejor de arreglo de los intereses privados porque es una obra común de dos contratantes, que se encuentran en igual situación y en un mismo plano económico” (Díez-Picazo, 1996, p. 122).

Esta línea de argumentación me conduce, necesariamente, a referirme al principio de buena fe contractual, es decir, a la buena fe objetiva. La buena fe contractual impone un deber de corrección que debe existir entre las partes contratantes y permite identificar otras obligaciones y prohibiciones que no se encuentran previstas ni en la ley ni en la letra del contrato. Se trata de reglas de corrección y de lealtad (Solarte Rodríguez, 2004).

Así, con base en el desarrollo del concepto de contrato que se contempla en líneas anteriores, en vista de que el contrato es el acuerdo de voluntades que tiene como finalidad la consecución de los intereses de los contratantes, aquellos intereses no pueden ser vistos aisladamente, sino como un todo combinado tendiente a su satisfacción, que involucra mutuamente a las partes contratantes. De esta manera, existiendo un propósito perseguido que será satisfecho mediante el concurso de intereses inicialmente contrapuestos y el cumplimiento de los mismos, pesa sobre esta relación jurídica un principio de confianza que, a su vez, tiene su fundamento en que dicha relación nace en un plano de igualdad, dentro del cual se ejecutará el contrato. Bajo este respecto, entra a colación la buena fe contractual u objetiva que refuerza el parámetro de confianza sobre la que nace una relación jurídica, como se mencionó anteriormente, puesto que hace surgir un catálogo de deberes de conducta que amplía los deberes contractualmente asumidos, para con ello realizar el interés contractual.

Esta tendencia de cooperación se inscribe en una corriente conocida como *solidarismo contractual*. Sobre ello, cabe añadir lo dicho por Couto e Silva, citado por Benetti Timm (2012):

El vínculo contractual impondría un orden de cooperación que forma una unidad que no se agota en la suma de los elementos que lo componen y, diferenciándose del acreedor y del deudor, dejan de ocupar posiciones antagónicas, dialécticas y polémicas [...] (formando) un eslabón de colaboración, en relación al fin-objetivo (de la obligación) que se proponen (p. 89).

En consecuencia, el solidarismo del que hablamos impone en el comportamiento de los contratantes una actitud de colaboración y ayuda mutua, no obstante lo distantes que puedan estar sus intereses, y por el principio de buena fe contractual u objetiva, rechaza conductas que puedan ser contradictorias a esa colaboración. Asimismo, esta corriente impone deberes, tales como el de lealtad –asemejado a los deberes que impone el principio de buena fe objetiva–, que sustentado en todo lo expuesto hasta el momento, impiden todos los actos que dificulten la carga contractual del otro, v. gr., y lo que finalmente nos atañe, la declaración de incumplimiento por transgresiones insignificantes.

## **II. EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**

El tema del incumplimiento y la facultad del acreedor de exigir la resolución del contrato en caso de que ésta se configure se encuentra reglado en el artículo 1505 del Código civil.

Sin embargo, como explica Fueyo Laneri (2004), quien en sus publicaciones demuestra un cambio de perspectiva con respecto al tema, es sin duda errático el hecho de colocar lo que respecta a la condición resolutoria por encima del incumplimiento, puesto que la esencia de la resolución se encuentra precisamente en el incumplimiento.

La doctrina no es unánime al respecto, puesto que no son pocos los tratadistas que difieren, y con justos argumentos, en situar el estudio del incumplimiento en un mismo lugar. En este sentido, el referido autor nos enseña las diferentes perspectivas de su estudio, haciendo mención a autores como el español Castán Tobeñas, quien trata la materia en la clasificación de las obligaciones en simples y recíprocas, ateniendo a la legislación de su país; luego, el mismo autor plantea un punto de vista

diferente por cuanto el incumplimiento representaría también una excepción al principio de obligatoriedad del contrato. Se hace mención a autores franceses que sistematizan la resolución por incumplimiento entre los modos de extinción de los contratos, y siguiendo la misma línea lo ubican los tratadistas argentinos, entre ellos, Anteo Ramella.

Mas, insistimos en que la resolución del contrato, tiene como única y exclusiva causa al incumplimiento, y en torno a él gira su acción. Empero, esta acción resolutoria no viene ligada a todo tipo o clase de incumplimiento contractual, sino que debe exigir que éste sea, en cierta medida, cualificado. Es por ello que en las líneas que siguen, pretendemos vislumbrar el problema de cuáles son las notas características que deben caracterizar al incumplimiento para elevarlo a la categoría de resolutorio.

### *2.1. Concepción de la definición de incumplimiento*

Nuestro Código civil carece de una estipulación que defina lo que es el incumplimiento y, para ello, la misma legislación no nos hace la tarea fácil, puesto que cabe hacer un razonamiento un tanto complejo para llegar al objetivo que nos hemos planteado. Así, creo necesario empezar por definir lo que respecta al cumplimiento, y para ello debemos remitirnos a las normas particulares del pago efectivo o solución (Fueyo Laneri, 2004). Según el artículo 1584 del Código civil, el pago es el cumplimiento de la prestación debida y, como tal, este debe ser exacto, íntegro y oportuno. Además, el pago –o cumplimiento, para no confundirnos de terminología–, es a priori indivisible, de conformidad con el artículo 1607, es decir, o se cumple o no se cumple.

De tal manera, el pago efectivo, solución o cumplimiento propiamente, representa la antítesis de lo que posibilita la acción resolutoria en los términos de la condición resolutoria tácita del artículo 1505, ya que el pago exacto, íntegro y oportuno elimina la condición referida y, asimismo, elimina su acción consiguiente. Siguiendo esta línea, la definición legal –y si esta es posible– de lo que podremos entender por incumplimiento viene supeditada a una interpretación *a contrario sensu* de las normas del pago, en el sentido que, se entenderá aquél cuando no se haya hecho la entrega de la cosa o hecho de la prestación debida, y solo entonces no se podrá dar

por extinguida la obligación, que es lo que precisamente regula el Código. Por tanto, de conformidad con estas normas, el razonamiento lógico al que invita en el caso concreto es a la determinación de si se ha cumplido efectivamente o no la obligación de acuerdo a los parámetros del pago; y si se da el segundo supuesto, interpretar dichos parámetros *a contrario sensu* para saber que la obligación no se ha cumplido porque ha mediado un incumplimiento que lo impide (Roca Trías, 2011).

Finalmente, podríamos colegir que el incumplimiento vendría a ser un concepto amplio y objetivo, como veremos, que se refiere a cualquier falta de realización, ya irregular, defectuosa o incompleta de las prestaciones asumidas contractualmente. Es, como define Gómez Pomar (2007) citando a Pantaleón Prieto, cualquier desviación del programa contractual. Es particularmente importante destacar que el único referente para determinar la existencia de incumplimiento en los términos descritos, debe ser el contrato mismo.

Según el artículo 1561 del Código civil, todo contrato es ley para los contratantes (principio de obligatoriedad del contrato). Este instrumento es decisivo para la determinación de lo dicho en el párrafo anterior, por cuanto bajo los estándares por él definidos se deberá entender que se ha cumplido la prestación o no. En este orden de ideas, si por el contrato se ha establecido la realización de una determinada prestación que en el plano económico o práctico no tiene ninguna utilidad para la consecución de resultado alguno, no puede entenderse por esto que ha operado un incumplimiento, en vista de que efectivamente la contraparte ha realizado lo pactado (Gómez Pomar, 2007).

Asimismo, el concepto de incumplimiento es objetivo en el sentido que no se refiere a ninguna vulneración de derechos de la contraparte o a la violación de alguna norma o deber, ni tampoco se detiene en la imputabilidad del deudor en cuanto a que este sea culpable o no.

En definitiva, el incumplimiento entendido en los términos mencionados, produce el efecto inmediato de la frustración del fin del contrato por la insatisfacción del “interés contractual” al que hicimos mención en la introducción. Por tanto, atendiendo a esta concepción última, las premisas acerca de lo que es el cumplimiento e incumplimiento contractual deben tratarse como conflictos de satisfacción o insatisfacción del interés antedicho. Los efectos que produzca el incumplimiento deberán medirse de conformidad con el impacto que tal incumplimiento ha tenido sobre el interés contractual (Vidal Olivares, 2009).

En resumen, el concepto de incumplimiento se concibe, en primera instancia, a partir de una interpretación *a contrario sensu* de las normas particulares del pago efectivo o solución. Luego, del resultado de esta interpretación que es la concurrencia de un incumplimiento, este a su vez, debe entenderse en un concepto amplio y objetivo por el que se aglomera cualquiera infracción de las reglas estipuladas en el contrato para la realización de la prestación debida (atendiendo a su gravedad, claro está), sin interesar para el efecto la responsabilidad del deudor, ya haya mediado culpa o alguna excusa de fuerza mayor o caso fortuito, que solo interesará para la indemnización de perjuicios. Ciertamente, no cabe duda de que en el tratamiento de los conflictos de incumplimiento, se trata al mismo de tiempo de conflictos de cumplimiento: por parte del acreedor, se alegará que el deudor ha incumplido, y por la parte deudora, lo contrario.

## 2.2. *La acción resolutoria como facultad por el incumplimiento*

Ahora bien, habiendo definido lo que corresponde al incumplimiento, pasaremos a lo que éste produce, esto es, la acción resolutoria.

Esta facultad del acreedor nace habiéndose producido un incumplimiento de un contrato bilateral y, como tal, es considerada como un remedio contractual del acreedor cumplido. La acción de resolución le confiere al acreedor una mayor protección entre los remedios contractuales, ya que le permite dar por terminado el contrato dada la gravedad del incumplimiento representado en el impacto que éste tiene sobre su interés, como establecimos con anterioridad.

Existiendo el riesgo de que se pierda la contraprestación por parte del contratante cumplido, el ordenamiento jurídico lo faculta para desligarse del vínculo o relación que por el contrato mantenía, y del que no ha obtenido la ventaja prevista, de tal forma que, dada la gran confluencia del factor y de los intereses económicos que envuelven al contrato, pueda buscar en el mercado otras formas más adecuadas y convenientes para satisfacer sus intereses.

Esto último, tal como explica Vidal Olivares (2009), tiene su sustento en que en los tiempos modernos existe un modelo de obligación que impera en el tráfico jurídico, que es el de las obligaciones de objeto fungible. Ciertamente, en nuestro Código civil, y asimismo muchas codificaciones de Latinoamérica que tienen su

influencia en el código napoleónico, prevalecen las regulaciones referentes a las obligaciones de dar especie o cuerpo cierto, como se aprecia del parágrafo de la pérdida de la cosa debida, por ejemplo. Sin embargo, actualmente el objeto sobre el que puedan versar los contratos mayoritariamente serán fungibles, de modo que su satisfacción se podrá encontrar en tantas y cuantas posibilidades sea admisible en el mercado.

Bajo otra perspectiva, la resolución representa un remedio contractual en el sentido de que permite al acreedor disolver el vínculo contractual cuando, siendo la confianza la base del cumplimiento, ésta se ha perdido por parte del acreedor y en éste se ha producido una definitiva insatisfacción, ya porque no le resulta útil una ejecución posterior de la prestación, o su corrección, si ha sido imperfecta.

Así, como enseña Fueyo Laneri (2004), la acción resolutoria por incumplimiento se configuró, en el fondo, a partir de una tesis voluntarista nacida en una época donde predominaba en la teoría general del contrato la idea de la voluntad individual como fuente generadora de todo el ordenamiento jurídico. En este marco, se encasilló la acción de resolución a través de la dinámica de la condición resolutoria, agregándole que esta sea sobrentendida o tácita, para concebirla estipulada a pesar de la falta de pacto al respecto de las partes. Empero, se ha abandonado –mayoritariamente– esta tesis voluntarista de la condición resolutoria tácita, dado en parte por la crisis del liberalismo y la renuncia a la tendencia de ver el contrato como un mero instrumento de consecución de fines individuales.

Las teorías modernas fundan sus concepciones en un fin del contrato que supera los meros intereses individuales de las partes. Entre estas teorías, la que más nos interesa para los fines de explicar la acción de resolución y que, a nuestro criterio, mejor la fundamenta, es la teoría de la interdependencia y ruptura del equilibrio económico entre las prestaciones.

De acuerdo a esta teoría, la reciprocidad de las obligaciones conlleva una interconexión de las prestaciones debidas, un mutuo condicionamiento, esto es, que la prestación de una parte condiciona la prestación de la otra. La inexecución de las prestaciones rompería con la economía del contrato, su equilibrio y equivalencia; por lo que se justificaría la resolución del contrato bilateral. Esto cobra más realce a quienes –por fortuna– hemos vivido la práctica del acontecer jurídico, en el ámbito que se quiera, por cuanto si bien la ley faculta para imponer el cumplimiento forzoso de la prestación, esta podría derivar en cuantiosos gastos, molestias y frustraciones



que, finalmente, conducen a la definitiva insatisfacción del interés del acreedor o, llámese mejor, interés contractual. La resolución, por ende, sirve al acreedor para rechazar el recibir una prestación que ya está lejos de satisfacerlo dando por terminado el vínculo contractual que lo ataba a hacerlo. De tal manera, se pretende evitar que el contrato caiga en un desequilibrio de las prestaciones en contra del interés contractual, convirtiéndose para el acreedor cumplidor en desastroso el incumplimiento de su contraparte.

Finalmente, para concluir este acápite es indispensable hablar someramente de los efectos que produce esta acción de resolución. Sus efectos, entonces, corresponden a la ineficacia del contrato sobrevinida con posterioridad a su celebración, provocando la cesación de aquéllos (sus efectos). Por la resolución no se pretende invalidar el negocio originario, sino repercutir en sus efectos con el fin de eliminar la situación de desequilibrio creada entre las partes. En virtud de lo anterior, se disuelve el vínculo contractual, mas no el contrato, como sí sería el efecto proveniente de la nulidad. Y, dicho sea de paso, las acciones de nulidad y de resolución son acciones dispares, incompatibles entre sí, por lo que sería erróneo interponer ambas pretensiones en una demanda aunque ambos repercuten en los efectos del contrato; mas no debe olvidarse que solo se puede resolver aquello que en su origen es válido, y se anula aquello que en su constitución adoleció de algún vicio. Esto último es solo para tenerlo claro.

### 2.3. *El incumplimiento que autoriza la resolución*

A lo largo del presente trabajo, he abusado en el uso del término incumplimiento con el propósito de dejar bien sentados los antecedentes y conceptos que nos permitirán sustentar la tesis que titula el presente acápite.

Establecimos el marco dentro del que se debe entender el concepto moderno de contrato, como medio de organización de los intereses de las partes y consecución de la satisfacción de los mismos; intereses que a priori parecerían discordantes y opuestos, mas la noción moderna lo entiende como esfuerzos mutuos cuyo propósito es alcanzar un interés contractual común, en una forma de colaboración o cooperativismo. Este referente sostiene el hecho de que el contrato como fuente de relaciones jurídicas, funda como piedra angular de éstas a la confianza habida entre

las partes, teniendo siempre presente el principio que rige todo el *iter* de esta relación, que es la buena fe.

Posteriormente, abordamos el tema del incumplimiento, definiéndolo como un concepto amplio y objetivo que se refiere a cualquier falta de realización, ya irregular, defectuosa o incompleta de las prestaciones asumidas contractualmente.

Luego, revisamos la acción que le sigue al incumplimiento, que es la acción resolutoria. Definimos a esta como la facultad que el ordenamiento jurídico brinda al acreedor para desligarse del vínculo o relación que por el contrato mantenía con su contraparte, y del que no ha obtenido la ventaja prevista, de tal forma que pueda buscar en el mercado otras formas más adecuadas y convenientes para satisfacer sus intereses, entendiendo que en el tráfico jurídico imperan las obligaciones de objeto fungible.

Ahora bien, esta acción de resolución cuyos efectos son dramáticos, de dar por terminado e ineficaz el vínculo contractual, no puede venir de la mano de un incumplimiento sin más distinciones, habida cuenta todo lo que expusimos en párrafos anteriores, cuyo fondo radica en la conservación del contrato. Este incumplimiento ciertamente debe venir cualificado para que dé paso a la resolución del contrato. Sin embargo, el tenor literal del artículo 1505 del Código civil nos presenta un problema, puesto que en primera instancia la opinión dominante sería que el juez carece de facultades para calificar la resolución y debe otorgarla si se cumplen los requisitos en ella. De acuerdo con Abeliuk (2008), quienes así piensan se fundan en la letra misma del artículo 1505, que no hace distinción alguna y habla en general de no cumplirse la obligación, y tanto deja ella de cumplirse si la falta de pago es parcial como si es total. Frente a esta posición, el referido autor se coloca en contra, aduciendo que sosteniendo esta tesis se podría dejar sin efecto el contrato por minucias.

Este mismo problema también lo vislumbraba Mélich-Orsini (1982), en tratándose sobre el retardo culposo, quien decía que la mayor parte de los Códigos de Latinoamérica sostienen la tesis de que siempre que este retardo quepa en la definición de incumplimiento, este debe ser apreciado como supuesto suficiente de una acción resolutoria. Sin embargo, continúa diciendo que “también es necesario exigir el requisito de «gravedad» en materia de retardo para decidir sobre la procedencia o no de pronunciar la resolución demandada” (p. 140).

Lo propio sucede con Fueyo Laneri (2004) que se coloca en en esta misma postura y, citando a Anteo Ramella, establece que “no todo incumplimiento autoriza la resolución, sino que es menester que éste sea importante o, en otras palabras, de no escasa importancia” –y continúa diciendo que– “[...] el incumplimiento debe tener cierta entidad para autorizar una consecuencia tan extrema como es la extinción del vínculo” (p. 309). En el mismo sentido, el referido autor se remonta a 1936 con Claro Solar, quien decía que:

[...] en una materia regida más bien por la equidad que por el rigor del derecho, esta solución (la resolución) podría ser demasiado absoluta, puesto que algunas de las obligaciones comprendidas en lo pactado por los contratantes pueden no tener sino un efecto relativo e insignificante y su inejecución no causar al otro contratante perjuicios apreciables (p. 312).

Por lo expuesto, es claro que para que opere y se otorgue la pretensión de resolución del contrato se requiere de un incumplimiento que sea suficientemente grave, esto es que sea esencial. La cuestión radica en determinar cuándo el incumplimiento se cataloga como esencial.

Como vimos, no obstante la literalidad del artículo 1505, no es aceptable sostener que cualquier incumplimiento, ya sea este insignificante, haga procedente la resolución. La doctrina no es unánime al descifrar los criterios para definir la esencialidad o gravedad del incumplimiento, ubicándolo unos en la clase de obligación que se ha incumplido, en principales o accesorias (Abeliuk, 2008); otros, si la obligación incumplida se identifica con la esencia del contrato. Por otro lado, ciertos autores atienden a la importancia del incumplimiento per se, más que a la clase de obligación incumplida o a la finalidad del acreedor que le determinó contratar (Vidal Olivares, 2009). Ciertamente, no se puede dar solución a priori al tema, puesto que se trata de un problema casuístico, de tal manera que “corresponderá al juez apreciarlo con sujeción a las reglas sobre la reciprocidad de las obligaciones y atendiendo, más que nada, a la repercusión económica –y aún moral– de lo que se ha dejado de cumplir” (Fueyo Laneri, 2004, p. 313).

Esto mismo ha ocurrido en España, por poner un ejemplo, de modo que sólo por medio de su desarrollo jurisprudencial se ha podido delinear los parámetros a través de los cuales se podrán identificar los incumplimientos que permiten resolver el contrato. En este sentido, Quicios Molina (2011) nos enseña a través de sentencias del Tribunal Supremo que los incumplimientos resolutorios atienden a tres factores,

siendo estos, el tipo de obligación incumplida (principal o accesoria), el grado de incumplimiento (acorde a su gravedad), y la imputabilidad del deudor; todos tendientes a limitar la posibilidad de resolver los contratos.

Continuando con esta idea, la referida autora nos dice que (i) la obligación incumplida ha de ser principal; (ii) el incumplimiento ha de ser grave, pues la resolución “supone una excepción al principio *pacta sunt servanda* y una aplicación de la equidad” (p. 1349), y el defecto debe provocar la frustración de la finalidad económica del contrato, cuando ya no se pueda satisfacer al acreedor; y, finalmente, (iii) la causa del incumplimiento es irrelevante, ya que la acción puede solicitarse tanto si el incumplimiento le es imputable al deudor por dolo o negligencia, o porque haya operado un acontecimiento ajeno a su voluntad, oponiéndose a la tesis del incumplimiento culpable y a la falta de cumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor como causas de la resolución.

#### 2.4. *Una mirada al derecho europeo de contratos*

En el tema que nos compete, la doctrina del derecho de contratos ha tenido un importante desarrollo en el continente europeo. El incumplimiento esencial está previsto en legislaciones de avanzada, tales como el Código civil italiano o el Bürgerliches Gesetzbuch (BGB) alemán de 2001. Pero cuando queremos referirnos al derecho europeo de contratos pensamos más bien en la Convención de Viena sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías de 1980, los Principios de UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales (en adelante, “PCCI”) y los Principios de derecho europeo de los contratos (en adelante, “PECL”). La conjunción de estos tres elementos normativos conforman lo que actualmente se denomina como el nuevo derecho de la contratación o derecho uniforme de los contratos, por sus postulados de vanguardia.

De acuerdo con estos postulados, el incumplimiento hace procedente la resolución o terminación del contrato cuando el deudor incurre en incumplimiento esencial, cuyo supuesto más importante refiere al incumplimiento que priva al acreedor sustancialmente de aquello a lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, siempre y cuando, tal resultado hubiere sido razonablemente previsible para el

deudor al momento de su celebración. Así lo establece el artículo 25 de la Convención de Viena.

Sin embargo, esta definición de incumplimiento esencial que brinda la Convención peca de ambigua y, quizá, incompleta (Vidal Olivares, 2011). Para ello, nos debemos remitir a los PCCI, especialmente a su sección 3ª que trata sobre la resolución, y en su artículo 7.3.1. establece que solo se está facultado a resolver si la falta de cumplimiento de una de las obligaciones constituye un incumplimiento esencial. Continúa definiendo los criterios para esta categorización en los siguientes: (a) el incumplimiento debe privar sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato; (b) la ejecución estricta de la prestación insatisfecha era esencial según el contrato; (c) el incumplimiento fue intencional o temerario; (d) el incumplimiento da a la parte perjudicada razones para desconfiar de que la otra cumplirá en el futuro; y, (e) la resolución del contrato hará sufrir a la parte incumplidora una pérdida desproporcionada como consecuencia de su preparación o cumplimiento.

Los PECL también requieren para que proceda la resolución del contrato que exista un incumplimiento esencial de la otra parte, como afirma su artículo 9:301, no sin antes separar un acápite para el incumplimiento esencial en su artículo 8:103, estipulando que éste lo será (a) cuando la observancia estricta de la obligación pertenece a la causa del contrato; (b) cuando el incumplimiento prive sustancialmente a la parte perjudicada de lo que legítimamente podía esperar del contrato, salvo que la otra parte no hubiera previsto o no hubiera podido prever en buena lógica ese resultado; o, (c) cuando el incumplimiento sea intencionado y dé motivos a la parte perjudicada para entender que ya no podrá contar en el futuro con el cumplimiento de la otra parte.

Por la misma línea se enmarca, asimismo, la propuesta de modernización del derecho de obligaciones y contratos del Código civil español, acerca del requerimiento de la esencialidad del incumplimiento para que dé lugar a la resolución del contrato. Frente a esto, Roca Trías (2011), magistrada del Tribunal Constitucional español, enseña que este requisito ya ha sido recogido en la línea jurisprudencial de su país, entendiendo como tal, en palabras de Díez-Picazo, a “la falta de la obtención de la finalidad perseguida, frustración de las legítimas expectativas o de las aspiraciones, quiebra de la finalidad económica o frustración del fin práctico perseguido” (p. 17). Agrega, además, que el parámetro de que sea

esencial el incumplimiento para facultar la resolución denota que los remedios contractuales no son un sistema a libre elección del acreedor perjudicado, lo que a su vez demuestra que tanto en la propuesta del Código civil español como en los Principios en los que se inspira (establecidos por la Convención de Viena y los PECL), o más extendidamente, en el derecho europeo de los contratos, se mantiene el principio de conservación del contrato.

## 2.5. *Tipología del incumplimiento esencial en nuestro ordenamiento jurídico*

Cabe ahora preguntarnos si esta tipología de los incumplimientos esenciales de la que hemos hablado y que tanto se ha venido construyendo en legislaciones europeas, es posible aplicarla de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, nos debemos remitir a ciertas disposiciones aisladas en el Código civil que vislumbran la idea de la gravedad o importancia del incumplimiento para que dé lugar a la resolución, y lo propio haremos mediante un repaso a la línea jurisprudencial de nuestras Cortes.

Así, del articulado de nuestra legislación civil podemos apreciar en primer lugar al artículo 1867 referente al contrato de arrendamiento, por el que se faculta al arrendatario a resolver el contrato si por el retardo se disminuyere notablemente la utilidad del contrato. Detrás de este precepto subyace lo que habíamos mencionado acerca de que el incumplimiento para autorizar la resolución deberá representar una quiebra de la finalidad económica o frustración del fin práctico perseguido en el contrato (particularmente por el retardo, en este caso).

Podríamos incluir en este mismo principio subyacente, pero no con tanta claridad, a varias normas tales como (i) el artículo 1606, sobre cómo debe hacerse el pago en deudas de cuerpo cierto, en los que en tratándose de un cumplimiento imperfecto por el deterioro de la cosa debida, se le reconoce al acreedor el derecho a la indemnización de perjuicios, mas si el deterioro pareciere de *importancia*, podrá optar también por la resolución del contrato. Asimismo, (ii) el artículo 1798 sobre los vicios redhibitorios, estableciendo que serán tales los que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, y que conociéndolos el comprador se haya abstenido de comprar; y continúa en el artículo 1808 diciendo que si los vicios ocultos no son de tal importancia, el comprador no tendrá derecho a

resolver el contrato sino solo a la rebaja del precio. Finalmente, podríamos incluir también (iii) al artículo 1772 sobre la venta de predios rústicos en relación a su cabida, en los casos en que la cabida real difiera de la declarada en el contrato. En tal caso, se entiende que si dicha diferencia no fuere de importancia, se tendrá derecho únicamente al aumento/disminución del precio, según sea el caso, pero no a la resolución, sino sólo cuando esta diferencia alcance a más de una décima parte del precio de la cabida real. En todos los casos, podemos ver que los motivos hacen alusión a la economía del contrato, y el impacto que tenga el incumplimiento en esta economía.

Sin embargo, a nuestro criterio, no parece que el desarrollo jurisprudencial se incline hacia esta tendencia o que en ella se encuentren resquicios que permitan apreciarla, quizá por falta de oportunidad; no lo sabremos. Las sentencias que conforman nuestra jurisprudencia acerca de la acción de resolución, no suelen enfocar su desarrollo en el incumplimiento en sí, sino más en las normas procesales que envuelven al recurso planteado para el efecto. No obstante, sí es notoria la tendencia de nuestros tribunales por el principio de equidad que rige en materia contractual, y del que se desprende en cierta forma la temática de nuestro trabajo. De tal manera, podemos citar una sentencia de tercera instancia del 13 de febrero de 1953, que expresa refiriéndose a un contrato de promesa de venta que su cláusulas deben interpretarse “conforme a la equidad y a la intención de los contratantes, atendiendo al fin que se propusieron a sus efectos jurídicos” (Gaceta Judicial, Año LVII, Serie VIII, N° 5, p. 450).

Otra sentencia, defendiendo la tesis de que aun presentada la demanda de resolución puede el deudor cumplir su prestación hasta que no medie sentencia ejecutoriada –lo que no compartimos–, hace uso del argumento de la equidad y del principio de conservación del contrato en las siguientes líneas:

En tratándose de la condición resolutoria tácita, la regla general es que únicamente cuando se ha ejecutoriado la sentencia que declara la resolución del contrato ya no le será posible al deudor demandado realizar el cumplimiento, porque «la equidad, el orden jurídico empeñado en la subsistencia y realización de los contratos antes que en su nulidad o desaparecimiento, exige que la resolución no se verifique sino después del examen prolijo hecho por el juez, a fin de conocer si la parte que invoca la resolución ha cumplido sus obligaciones» (Gaceta Judicial, Año XCIX, Serie XVI, N° 14, p. 3984).

Como vemos, siendo principalmente el tema de la categorización del incumplimiento en esencial un problema del caso, no es posible establecer con seguridad que tal corriente sea aplicable en nuestro país. Esto no responde, sin duda alguna, por barreras que la ley nos pueda imponer, como se podría creer, tal como vimos que ésta presenta resquicios que nos permitirían interpretar lo que hemos sustentado en este trabajo. La verdadera contrariedad se encuentra en la carencia de una línea jurisprudencial que incurse en el tema, de modo que deje sentada las bases para la interpretación y evaluación de un caso de incumplimiento futuro.

## **CONCLUSIONES**

En síntesis, podemos decir que la relación jurídica nacida por el contrato lo ha hecho para cumplirse, entendido este como vehículo de consecución de intereses basado en la confianza de que la contraparte cumplirá con su prestación, en razón del principio de la equidad y de la buena fe contractual; atendiendo, además, al principio de obligatoriedad del contrato.

No obstante esta posición, por causas supervinientes podría degenerarse un incumplimiento, en cuya razón el ordenamiento faculta al acreedor cumplidor a resolver el contrato, que corresponde a un remedio contractual dramático por sus efectos de terminación. Sin embargo, en vista de que los contratos están hechos para cumplirse, esta facultad no puede ir ligada a un incumplimiento cualquiera, sino que deberá exigirse que este sea esencial. Esta designación no queda al arbitrio del acreedor, lo que definitivamente atiende a la conservación del contrato de acuerdo a los términos expuestos.

Empero, como hemos visto, no es tarea fácil delinear el marco por el cual se puede categorizar el incumplimiento como esencial, en cuya razón hemos tenido que remitirnos al nuevo derecho de la contratación europeo, en donde podríamos llegar al consenso de que, en definitiva, el incumplimiento será esencial, entre otras razones, cuando prive sustancialmente a la parte perjudicada de lo que legítimamente podía esperar del contrato, salvo que la otra parte no hubiera previsto o no hubiera podido prever en buena lógica ese resultado. Esto podría traducirse en la quiebra de la finalidad económica o frustración del fin práctico perseguido por el contrato.

Atendiendo a esta economía del fin del contrato, hicimos repaso de algunas normas aisladas que se encuentran en nuestro Código civil, y por las cuales



podríamos llegar a sostener, en consecuencia, que el incumplimiento deberá ser lo suficientemente grave acorde al parámetro antedicho para facultar la resolución, y en este sentido deberán resolver los jueces acorde a nuestro propio ordenamiento.

Esto no obsta a la sugerencia de que nuestra legislación necesita abandonar sus raíces napoleónicas en su concepción del derecho de las obligaciones y contratos, al menos, y embarcarse en las tesis que actualmente se sostienen al respecto, siguiendo el camino recorrido por lo que ahora se denomina, y con justa razón, el nuevo derecho de contratos.

## REFERENCIAS

- Abeliuk Manasevich, R. (2008). *Las obligaciones* (5ª ed., Vol. II). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Benetti Timm, L. (2012). Los orígenes del contrato en el nuevo Código civil: una introducción a la función social, al Welfarismo y a la solidaridad contractual. En J. P. Pampillo Baliño, & M. A. Munive Paez (Eds.), *Obra Jurídica Enciclopédica: Contratos* (M. Marzetti, Trad.). México, DF: Editorial Porrúa.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. (Viena, 1980).
- Díez-Picazo, L. (1992). *Fundamentos del Derecho civil patrimonial* (Vol. I). Madrid: Civitas.
- Fueyo Laneri, F. (2004). *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones* (3ª ed.). Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Gómez Pomar, F. (2007). El incumplimiento contractual en el Derecho español. (Universidad Pompeu Fabra, Ed.) *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3, pp. 1-49.
- Lando, O. & Beale, H. (Eds.). (2000). *Principles of European Contract Law*. La Haya: Kluwer Law International.
- Messineo, F. (2007). *Doctrina general del contrato* (1ª ed.). Lima: ARA Editores E.I.R.L.
- Morales Hervias, R. (2006). *Estudios sobre teoría general del contrato*. Lima: Editora Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Mélich-Orsini, J. (1982). *La resolución del contrato por incumplimiento* (2ª ed.). Bogotá - Caracas: Editorial TEMIS Librería.
- Quicios Molina, S. (2011). La ineficacia contractual. En R. Bercovitz Rodríguez-Cano, *Tratado de contratos* (Vol. I). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Roca Trías, E. (2011). El incumplimiento de los contratos en la propuesta de modernización del derecho de obligaciones y contratos. *Boletín del Ministerio de Justicia*(2132), pp. 1-26.
- Solarte Rodríguez, A. (2004). La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. (Pontificia Universidad Javeriana, Ed.) *Vniversitas*, 53(108), pp. 281-315.
- UNIDROIT. *Principios sobre contratos comerciales internacionales*. (Roma, 1995).
- Vidal Olivares, A. (2011). El incumplimiento y los remedios del acreedor en la propuesta de modernización del derecho de las obligaciones y contratos español. *Revista Chilena de Derecho Privado*(16), pp. 243-302.
- Vidal Olivares, A. (2009). La noción de incumplimiento esencial en el "Código civil". *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*(32), pp. 221-258.

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Veintemilla Faytong, Carlos Andrés**, con C.C.: # **0930939897**, autor/a del trabajo de titulación: **El incumplimiento esencial de los contratos** previo a la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de agosto de 2016**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Veintemilla Faytong, Carlos Andrés**

C.C.: **0930939897**



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN**

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	El incumplimiento esencial de los contratos		
<b>AUTOR(ES)</b>	Carlos Andrés, Veintemilla Faytong		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Boanerges Renier, Rodríguez Freire		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los tribunales y juzgados de la República		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	26 de agosto de 2016	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	27 páginas
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho civil, Derecho de las obligaciones, Contratos		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	contrato – incumplimiento esencial – resolución – interés contractual – conservación del contrato – fin económico del contrato		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>La tendencia moderna concibe al contrato como un medio para la consecución de los fines de las partes. El programa contractual se agota en la medida en que ambos propósitos se cumplan. En este contexto, el incumplimiento debe ser calificado para que dé lugar a la acción resolutoria. La resolución solo puede ser declarada si el incumplimiento puede ser considerado como “esencial”, esto es, cuando priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que legítimamente podía esperar del contrato. Esta limitación se impone en aras del principio de conservación del contrato que sólo concibe su terminación en caso de que el incumplimiento sea grave o esencial, lo cual se deberá analizar caso por caso.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-988922447	<b>E-mail:</b> caveintemillaf@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute de Wright, Maritza		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-2206950		
	<b>E-mail:</b> maritzareynosodewright@gmail.com		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			